

contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0913/2019**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3152/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información y sobre su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

1. y 2. De la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal en el sistema de informática jurídica, se localizaron datos de expedientes relacionados con lo solicitado, son información pública y se ponen a disposición en la modalidad solicitada, mediante tablas que se anexan.

3. En el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza un registro de los “los juicios de amparo y recursos de revisión dentro del mismo, que han ejercido de manera institucional actuando en representación de posibles víctimas de vulneraciones o violaciones a los derechos humanos, que hayan conocido y, en su caso, resuelto las Salas o Pleno”, por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

Con independencia de lo anterior, se localizaron datos de expedientes que se relacionan con lo requerido y a manera de orientación se ponen a disposición en la tabla que se anexa.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3308/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus

atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales presentados por los organismos de protección de derechos humanos (nacional y estatales), a partir de 2006 a la fecha, en particular en (1) acciones de inconstitucionalidad, (2) controversias constitucionales, (3) juicios de amparo y recursos de revisión.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda exhaustiva en el sistema de información jurídica, se localizaron 215 acciones de inconstitucionalidad y 9 controversias constitucionales promovidas por los organismos de protección de derechos humanos (nacional y estatales), asimismo informa el número de expediente, el órgano resolutor, el tema planteado, el acto cuya invalidez se pide, el sentido de la resolución y el Ministro ponente.

Con dicha información, este Comité tiene por atendidos los **puntos 1 y 2** de la solicitud, por lo que se **instruye** a la Unidad General para que ponga a disposición del solicitante la información.

En el siguiente considerando se analizará el pronunciamiento de inexistencia respecto del **punto 3** de la solicitud.

1. Inexistencia de información.

Por otra parte, en cuanto a la información sobre los juicios de amparo y recursos de revisión en los cuales los organismos de protección de derechos humanos actuaron en representación de las víctimas, la Secretaría General de Acuerdos señala que la información es **inexistente** porque no tiene bajo su resguardo un documento que registre la información con las características que pide el solicitante.

Por tanto, este Comité le corresponde determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, la existencia de la información y la obligación de documentarla proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones

En el caso, como ya se señaló, se pide información estadística relacionada sobre los juicios de amparo y recursos de revisión en los cuales los organismos de protección de derechos humanos actuaron en representación de las víctimas; a lo cual, la Secretaría General de Acuerdos manifestó no contar con un documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que esta es inexistente.

Actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A, fracción V², ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX³, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para generar la información con las características que pide la solicitud, sino

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme a estas consideraciones, este Comité observa que, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no le corresponde a la Secretaría General de Acuerdos llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano, por lo que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁵, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre la siguiente información estadística sobre los juicios de amparo y recursos de revisión que pide la solicitud.**

No obstante la conclusión anterior, la Secretaría General de Acuerdos pone a disposición del solicitante información relacionada con los juicios de amparo en los que han intervenido los organismos de protección de derechos humanos, detallando el tipo de asunto, número de expediente, promoventes, organo resolutor, el acto reclamado, el sentido de la resolución y el Ministro

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

ponente, por tanto, se **instruye** a la Unidad General para que entregue al particular la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.1 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV